

la enajenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1807.—El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracciones I, II, IV, V, VI, IX, X y XIII del artículo 962, no están sujetos á embargo.

Art. 1808.—El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los arts. 963 á 965, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1809.—Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1810.—De la resolucion relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolucion que concede los alimentos, la apelacion procede en el efecto devolutivo; de la que los niega, procede en ambos efectos. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPÍTULO VII.

Concurso de acreedores hipotecarios.

Art. 1811.—Cuando al hacerse una cesion de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1710, 1711 y 1715 á 1721.

Art. 1812.—En la junta en que se admite la cesion, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

Art. 1813.—En la junta en que se admite la cesion, expondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acreedores si tienen alguna objecion que hacer contra los créditos.

Art. 1814.—Si no se alega ninguna excepcion ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se da-

rán los pregones como está prevenido en el art. 914.

Art. 1815.—Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al art. 1563.

Art. 1816.—Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1817.—Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1818.—Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1819.—Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al cap. 4.º de este título, y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1820.—Las disposiciones del art. 1811 se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

Art. 1821.—Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el art. 1737, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1812 y 1813, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1819.

Art. 1822.—La sentencia, además de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el art. 2063 del Código civil.

Art. 1823.—En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecucion y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1824.—En el remate y aplicacion

de los bienes se observará lo dispuesto en el tít. 18.

Art. 1825.—Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

Art. 1826.—Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 2093 del Código civil.

TÍTULO XX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1827.—Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1828.—El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho días fijados en el art. 3975 del Código civil:

I. Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

II. Cuando haya menores interesados:

III. Cuando lo pida algun heredero ó acreedor, que justifique legalmente su título:

IV. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1829.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2201 del Código civil.

Art. 1830.—El Ministerio público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1831.—El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del Juzgado. Tambien dará orden á la Administracion de correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán en el Monte de Piedad.

Art. 1832.—Si pasados ocho días de la muerte, no se presenta el testamento, ó si en éste no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los arts 3712 y 3713 del Código civil.

Art. 1833.—El interventor deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de veinticinco años:
II. Ser de notoria buena conducta:
III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion:

IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos dar fianza á satisfaccion del juez.

Art. 1834.—El albacea que se nombre conforme al art. 3686 del Código civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1835.—Si se presenta el testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al capítulo 3.º

Art. 1836.—Cuando los herederos sean mayores, y el interes del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecucion del juicio, y adop-

tar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminacion de la testamentaria ó del intestado; salva la limitacion del art. 4042 del Código civil.

Art. 1837.—El acuerdo de separacion deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos; observándose lo dispuesto en el art. 4090 del Código civil.

Art. 1838.—Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán como dispone el cap. 1.º, tít. 14, salvo el caso previsto en el art. 1869.

Art. 1839.—A los menores ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1840.—Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos en cuanto no perjudiquen sus legítimas; salvo en todo caso el interes del fisco y sin perjuicio de tercero.

Art. 1841.—Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en el art. 1380.

Art. 1842.—En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1843.—La primera se llamará de sucesion, y contendrá, en sus respectivos casos:

I. El testamento ó testimonio de protocolizacion:

II. La denuncia del intestado:

III. Las citaciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia:

IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remocion de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:

V. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:

VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Art. 1844.—La segunda seccion se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

I. La solicitud en que se pida licencia para la formacion de inventarios, ó el escrito acompañando éstos:

II. El inventario provisional del interventor:

III. El que formen el albacea ó los herederos:

IV. Los avalúos.

Art. 1845.—La tercera seccion se llamará de administracion, y contendrá:

I. Todo lo relativo á la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas:

II. Las cuentas, su glosa y calificacion:

III. La liquidacion fiscal y aprobacion de ella.

Art. 1846.—La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá:

I. El proyecto de particion que debe formar el albacea:

II. Las colaciones:

III. Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:

IV. Los arreglos relativos:

V. Las sentencias:

VI. Las ventas y la aplicacion de los bienes.

Art. 1847.—En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervencion que les conceda la ley.

CAPÍTULO II.

Del juicio de testamentaria.

Art. 1848.—El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto

posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

Art. 1849.—Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

Art. 1850.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

Art. 1851.—Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Art. 1852.—Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el art. 1862.

Art. 1853.—Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Art. 1854.—Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1855.—Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Art. 1856.—Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del tít. 13, lib. 1.º del Código civil.

Art. 1857.—Se citará tambien al Ministerio público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1858.—Luego que se presenten los

herederos ausentes, cesará la representacion del Ministerio público, á no ser que sean voluntarios, ó que siendo forzosos, deban pagar alguna pension al fisco, ó que haya legatarios. En estos casos, el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interes del fisco esté satisfecho.

Art. 1859.—Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1860.—La intervencion del tutor especial, se limitará solo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

Art. 1861.—El interventor será nombrado como se previene en los arts. 1832 y 1833.

Art. 1862.—Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea, nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los arts. 3679 á 3682 del Código civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicacion citará la junta á que se refiere este artículo.

Art. 1863.—En todo caso, cesará el interventor luego que se nombre el albacea.

Art. 1864.—La junta se verificará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

Art. 1865.—Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1866.—Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte

del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Art. 1867.—En la junta prevenida en el art. 1862, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el art. 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3744.

Art. 1868.—Si el testamento no es objetado, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Art. 1869.—Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1870.—Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresion del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPITULO III.

Del juicio de intestado.

Art. 1871.—Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el art. 3975 del Código civil, recibiendo previamente la informacion de que habla el art. 1875, con citacion del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio.

Art. 1872.—En seguida nombrará en su caso, un interventor conforme á los arts. 3712 y 3713 del expresado Código, y 1828 de éste.

Art. 1873.—A toda denuncia de intes-

tado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

Art. 1874.—Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1875.—Tambien se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1876.—Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que tambien se citará al Ministerio público.

Art. 1877.—Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto.

Art. 1878.—Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Art. 1879.—Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los arts. 3679 á 3681 del Código civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1889 de éste.

Art. 1880.—Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al art. 3682 del Código civil.

Art. 1881.—Si los herederos que concurren á la junta no acreditaren en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al art. 3686 del Código civil.

Art. 1882.—Haya ó no los datos que indica el art. 1876, el juez, luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez dias, en el *Notificador* y otro periódico de los que tengan más circulación, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 1883.—Los edictos se publicarán como está prevenido en el art. 1866.

Art. 1884.—El Ministerio público, mientras se hace la declaracion de herederos, tendrá obligacion de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes.

Art. 1885.—Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificacion de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta dias, contados desde que se presente.

Art. 1886.—Despues de los cuarenta dias, contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el art. 1882 concede para deducir derechos á la herencia, ó ántes, si la prueba rendida por los herederos que se presentan está concluida, los convocará el juez con término de cinco dias, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

Art. 1887.—Si quedaren conformes, y convinieren el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

Art. 1888.—En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea de la manera que previene el art. 3683 del Código civil y los en él citados.

Art. 1889.—Cuando en el caso previsto en los arts. 1876 á 1881 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, si en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1882 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido dere-

chos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1886 á 1888; quedando sin efecto en su caso el nombramiento del albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1879 á 1881.

Art. 1890.—En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1876, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3744 del mismo Código.

Art. 1891.—Pasados los treinta dias señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3686 del Código civil.

Art. 1892.—Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el cap. 2.º de este título.

Art. 1893.—Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar, conforme al art. 1869.

Art. 1894.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que trata el art. 1881.

Art. 1895.—La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

Art. 1896.—Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demás consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los arts. 1885 y 1886.

Art. 1897.—El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendien-

te ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1898.—Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando esté satisfecho el interes del fisco.

Art. 1899.—Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

Art. 1900.—El defensor fiscal representa al Ministerio público por la pension que se cause á favor del fisco en las testamentarias é intestadas en que deba cobrar-se el impuesto de herencias trasversales; no cesando su intervencion sino llegado el caso previsto en el art. 1898.

CAPITULO IV.

Del inventario.

Art. 1901.—El inventario solo será solemne en los casos fijados por el art. 3978 del Código civil.

Art. 1902.—En todos los demás casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes con arreglo á lo dispuesto en los arts. 3982 y 3983 del citado Código.

Art. 1903.—El inventario solemne se formará con intervencion del Ministerio público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 1904.—Deberán ser citados para la formacion del inventario:

- I. Los herederos;
- II. El cónyuge que sobrevive;
- III. Los legatarios y acreedores del difunto, en la forma que previene el art. 3980 del Código civil;

IV. El Ministerio público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Art. 1905.—Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurran, á hacer la descripción de los bienes, con toda claridad y precision, por el orden siguiente:

I. Dinero efectivo;

II. Alhajas;

III. Efectos de comercio ó industria;

IV. Semovientes.

V. Frutos;

VI. Muebles;

VII. Raíces;

VIII. Créditos;

IX. Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren;

X. Los bienes ajenos que señala el art. 3992 del Código civil.

Art. 1906.—Al inventariar los bienes, se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1907.—Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron, y la clase de la obligacion.

Art. 1908.—En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1909.—Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 1910.—Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresion de su calidad especial.

Art. 1911.—Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción

pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 1912.—Cuando éstos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 1913.—Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

Art. 1914.—Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban.

Art. 1915.—Si todos están conformes, el juez, previa ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 1916.—Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la Secretaría del Juzgado por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 1917.—Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, previa citacion, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

Art. 1918.—Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis dias, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 1919.—Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al art. 1915. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al cap. 1º, tít. 14, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con solo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco dias contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. La sentencia se pronunciará den-

tro de los tres dias siguientes á la audiencia. La citacion para ella produce los efectos de la citacion para sentencia.

Art. 1920.—La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

Art. 1921.—Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al art. 74.

Art. 1922.—Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPITULO V.

Del avalúo.

Art. 1923.—El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

Art. 1924.—Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formacion del inventario, reservándose el avalúo para practicarlos cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 1925.—No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan ménos de tres años de otorgados.

Art. 1926.—Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando así lo convingan los interesados, ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1927.—Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

Art. 1928.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.

Art. 1929.—No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este